

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:

MPCEIP-MPCEIP-2023-0009-A Dese por terminado el encargo realizado al señor Mgs. Ralph Assaf Nader.....	3
--	---

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:

0009-2023 Concédese personería jurídica y apruébese el Estatuto de la Corporación de Promoción de la Salud PROMOSALUD, domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.....	6
---	---

RESOLUCIONES:

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL, FITO Y ZOOSANITARIO - AGROCALIDAD:

0019 Establécense los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de semillas de avena (<i>Avena spp.</i>) para la siembra originarias de Uruguay.....	10
0020 Establécense los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de semillas de higuera (<i>Ricinus communis</i>) para la siembra originarias de Brasil.....	14
0021 Establécese la medida zoonosanitaria de vacunación contra la influenza aviar altamente patógena en predios, granjas y/o explotaciones avícolas.....	18

COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR:

001-2023 Refórmese la Resolución No. 020-2017, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 63 de 23 de agosto de 2017.....	23
--	----

	Págs.
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL:	
002-DIR-2023-ANT Ratifíquese el cuadro tarifario para el año 2023	27
SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES:	
SNAI-SNAI-2023-0021-R Revóquese la delegación realizada al Sr. Xavier Juan Carlos Garcés Carrillo.	33
FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA	
AVISO JUDICIAL:	
- Muerte presunta de la señora Blanca Odila Cevallos Vallejos (2da. publicación).....	37
FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL	
RESOLUCIONES:	
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:	
SB-DTL-2023-0474 Califíquese como auditor interno al ingeniero Mario Alexander Díaz Maza.....	41
SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA - SEPS:	
SEPS-IGT-IGS-IGJ-INGINT-DNRA-2023-004 Refórmese la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INGINT-DNRA-2020-021 de 28 de septiembre de 2020.....	43

ACUERDO Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0009-A**SR. MGS. JULIO JOSÉ PRADO LUCIO PAREDES
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y
PESCA****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 154, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1 Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (¼)*";

Que, el artículo 226 de la norma fundamental, dispone: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

Que, el artículo 227 de la Norma Supra, señala: "*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*";

Que, el artículo 127 de la Ley Orgánica del Servicio Público establece que: "*El encargo de un puesto vacante procede por disposición de la Ley o por orden escrita de autoridad competente. La servidora o servidor de la institución asume el ejercicio de un puesto directivo ubicado o no, en la escala del nivel jerárquico superior. El pago por encargo se efectuará a partir de la de la fecha en que se ejecute el acto administrativo, hasta la designación del titular del puesto*";

Que, el artículo 6 del Código Orgánico Administrativo señala que: "*Los organismos que conforman el Estado se estructuran y organizan de manera escalonada. Los órganos superiores dirigen y controlan la labor de sus subordinados y resuelven los conflictos entre los mismos*";

Que, el artículo 67 del precitado Código, dispone: "*El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones*";

Que, el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo, señala que: "*La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley*";

Que, el artículo 14 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece que: *"Constituyese al Instituto Ecuatoriano de Normalización -INEN, como una entidad técnica de Derecho Público, adscrita al Ministerio de Industrias y Productividad, con personería jurídica, patrimonio y fondos propios, con autonomía administrativa, económica, financiera y operativa; con sede en Quito y competencia a nivel nacional, descentralizada y desconcentrada, por lo que deberá establecer dependencias dentro del territorio nacional y, se regirá conforme a los lineamientos y prácticas internacionales reconocidas y por lo dispuesto en la presente Ley y su reglamento"*;

Que, el artículo 17 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, determina *"En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad los siguientes deberes y atribuciones (...) k) Nombrar y remover al Director General del INEN (...)"*;

Que, el artículo 18 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece que: *"El Director General del INEN será de libre nombramiento y remoción por parte del Ministro de Industrias y Productividad; deberá ser profesional con título universitario en ciencias exactas, poseer título de cuarto nivel y deberá tener probada experiencia e idoneidad técnica y profesional en las áreas relacionadas con el ámbito de la presente Ley. El Director ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial del INEN será responsable de la buena marcha de la entidad, de conformidad con la ley y su reglamento (...)"*;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva establece que: *"Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial"*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 338 dictado por el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, el 16 de mayo del 2014 y publicado en el Registro Oficial No. 263 – Suplemento-, de 9 de junio del 2014, en su artículo 2, establece: *"Sustitúyanse las denominaciones del "Instituto Ecuatoriano de Normalización", por "Servicio Ecuatoriano de Normalización"*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 del 13 de diciembre de 2018, se dispuso la fusión por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 16 de 24 de mayo de 2021, el Presidente Constitucional Guillermo Lasso Mendoza designa al Señor Julio José Prado Lucio-Paredes como Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca;

Que, el artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2022-0022 de 8 de abril de 2022, dispone: *"Encargar la Dirección Ejecutiva del Servicio Ecuatoriano de Normalización INEN, al señor Ralph Assaf Nader, a partir del 10 de abril de 2022"*; y,

Que, mediante Resolución MRL Nro. 0566 de 06 de septiembre de 2012, la Viceministra del Servicio Público del Ministerio de Relaciones Laborales, realizó el cambio de denominación del puesto de “Director General” a “Director Ejecutivo”.

En ejercicio de las facultades establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; los artículos 6 y 68 del Código Orgánico Administrativo; el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA:

Artículo 1.- Dar por terminado el encargo realizado al señor Mgs. Ralph Assaf Nader, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2022-0022 de 8 de abril de 2022.

Artículo 2.- Encargar la Dirección Ejecutiva del Servicio Ecuatoriano de Normalización INEN, al señor Mgs. Luis Antonio Enríquez Pasquel, del 17 de marzo hasta el 30 de marzo de 2023 inclusive.

Artículo 3.- El Director Ejecutivo encargado, ejercerá su cargo conforme a los principios que rigen el servicio público, y será responsable por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 4.- Notificar con el presente Acuerdo Ministerial al funcionario designado para su cumplimiento.

Artículo 5.- De la ejecución del presente Acuerdo, encárguese a la Dirección de Administración del Talento Humano del Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, quien será responsable de la ejecución de las acciones administrativas, que conforme a la normativa correspondan.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y Publíquese.-

Dado en Quito , a los 09 día(s) del mes de Marzo de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. JULIO JOSÉ PRADO LUCIO PAREDES
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y
PESCA



Firmado electrónicamente por:
JULIO JOSE PRADO
LUCIO PAREDES

00099-2023

EL MINISTRO DE SALUD PÚBLICA

CONSIDERANDO:

QUE, el Estado reconoce y garantiza a las personas, el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse de forma libre y voluntaria, así como las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos, conforme lo prescrito en los artículos 66 y 96 de la Constitución de la República del Ecuador;

QUE, el Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como sus formas de expresión; generando mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes, además promoverá y desarrollará políticas, programas y proyectos que se realicen con el apoyo de las organizaciones sociales, y prestarán apoyo y capacitación técnica, facilitando su reconocimiento y legalización, conforme lo previsto en los artículos 31, 32 y 33 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

QUE, no son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República por lo que los estatutos de las corporaciones y fundaciones deberán ser sometidos a la aprobación del Presidente de la República si no tuvieren nada contrario al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres, conforme lo prescrito en el artículo 565 y 567 de la Codificación del Código Civil;

QUE, la máxima autoridad administrativa ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia, pudiendo delegar el ejercicio de sus competencias a otros órganos de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes, conforme lo previsto en los artículos 47 y 69 del Código Orgánico Administrativo COA;

QUE, el Presidente de la República, con Decreto Ejecutivo No. 339, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998, delegó a cada Ministro de Estado la facultad para que de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe y reforme los estatutos de las organizaciones pertinentes y les otorgue personalidad jurídica;

QUE, con Decreto Ejecutivo No. 193 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 109 de 27 de octubre de 2017 se expidió el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, cuyo artículo 4 establece los tipos de organizaciones que se puede constituir: a saber fundaciones, corporaciones, u otras formas de organización social nacionales o extranjeras;

QUE, el artículo 9 del Reglamento referido señala que son Corporaciones las entidades de naturaleza asociativa, conformadas por un número mínimo de cinco miembros, expresada mediante acto constitutivo, colectivo y voluntario, que tiene como finalidad la promoción y búsqueda de bien común de sus miembros, el bien público en general o de una colectividad en particular; pudiendo ser de primer, segundo o tercer grado; además, en el artículo 12 del

mismo Reglamento se establecen los requisitos y procedimiento para la concesión de la personalidad jurídica y aprobación del estatuto de la organización;

QUE, mediante Decreto Ejecutivo No. 485 de 7 de julio de 2022, el señor Presidente Constitucional designó al doctor José Leonardo Ruales Estupiñán como Ministro de Salud Pública;

QUE, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de la Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, consta el Acta Constitutiva de 18 de mayo de 2022, en el cual los miembros fundadores de manera voluntaria manifiestan la voluntad de constituir la CORPORACIÓN DE PROMOCIÓN DE LA SALUD "PROMOSALUD", considerada como una Corporación de Segundo Grado; además los miembros fundadores decidieron aprobar el estatuto, documento anexo al presente Acuerdo, que como finalidad se evidencia: *"Proponer, ejecutar programas y servicios en el ámbito de la salud de manera integral a favor de la comunidad"*;

QUE, mediante comunicación de 8 de octubre de 2023, se solicitó la aprobación del estatuto y la concesión de personalidad jurídica de la referida organización, para lo cual remitió el Acta Constitutiva, el proyecto de estatuto y documento que acredita el patrimonio de la organización;

QUE, de conformidad con el artículo 9 del Estatuto por Procesos del Ministerio de Salud Pública donde faculta a la Dirección de Asesoría Jurídica *"Elaborar informes y acuerdos ministeriales de aprobación de estatutos de fundaciones, asociaciones, corporaciones"*, se procedió a emitir el Informe de cumplimiento de requisitos de las organizaciones sociales y ciudadanas No. DAJ-GIOS-GRC-01-2023 de 27 febrero de 2023, en el cual se revisó y analizó el expediente que contiene el acta constitutiva, el proyecto de estatuto; y la declaración juramentada mediante la cual se acredita el patrimonio de la Corporación determinando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; y,

EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES PREVISTAS EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 154 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

A C U E R D A:

Artículo 1.- Conceder personalidad jurídica y aprobar el estatuto de la CORPORACIÓN DE PROMOCIÓN DE LA SALUD "PROMOSALUD", con domicilio en la ciudad Quito, provincia de Pichincha, por haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales.

Artículo 2. Disponer que la CORPORACIÓN DE PROMOCIÓN DE LA SALUD "PROMOSALUD", registre la directiva definitiva elegida para el periodo correspondiente de conformidad con el estatuto aprobado, en el plazo de TREINTA DIAS posteriores a la notificación de este Acuerdo Ministerial.

Artículo 3. La CORPORACIÓN DE PROMOCIÓN DE LA SALUD "PROMOSALUD", deberá cumplir con todas y cada una de las obligaciones constantes en el Reglamento para el

Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, en el Código Civil y en las Leyes Especiales.

Artículo 4. Queda expresamente prohibido a la CORPORACIÓN DE PROMOCIÓN DE LA SALUD "PROMOSALUD", realizar actividades contrarias a sus fines y objetivos.

Artículo 5. Notifíquese al Representante Legal de la CORPORACIÓN DE PROMOCIÓN DE LA SALUD "PROMOSALUD", con el presente Acuerdo Ministerial.

Artículo 6. De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial y demás actos administrativos relacionados, encárguese la Dirección de Asesoría Jurídica de la Coordinación General de Asesoría Jurídica, o quien haga sus veces.

Disposición Final Única.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano a, **09 MAR. 2023**



Firma electrónicamente por:
JOSE LEONARDO
RUALES ESTUPINAN



Dr. José Leonardo Ruales Estupinan
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA

Razón: Certifico que el presente documento es materialización del Acuerdo Ministerial Nro. 00099-2023, dictado y firmado por el señor Dr. José Leonardo Ruales Estupiñán, **Ministro de Salud Pública**, el 09 de marzo de 2023.

El Acuerdo en formato digital se custodia en el repositorio de la Dirección de Gestión Documental y Atención al Usuario al cual me remitiré en caso de ser necesario.

Lo certifico.-



Mgs. Cecilia Ivonne Ortiz Yépez
DIRECTORA DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ATENCIÓN AL USUARIO
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

RESOLUCIÓN 0019**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO****Considerando:**

Que, el inciso 2 del artículo 400 de la Constitución de la República del Ecuador declara: “*Se declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país*”;

Que, el artículo 401 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*Se declara al Ecuador libre de cultivos y semillas transgénicas. Excepcionalmente, y sólo en caso de interés nacional debidamente fundamentado por la Presidencia de la República y aprobado por la Asamblea Nacional, se podrán introducir semillas y cultivos genéticamente modificados (...)*”;

Que, en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF), establece que los países miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias por la autoridad competente, necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

Que, las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF) de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), como la NIMF No. 2 Marco para el Análisis de Riesgo de Plagas, NIMF No. 11 Análisis de Riesgo de Plagas para plagas cuarentenarias, NIMF No. 21 Análisis de Riesgo de Plagas para plagas no cuarentenarias reglamentadas y la Resolución No. 025 de la Comunidad Andina (CAN) procedimientos para realizar Análisis de Riesgo de Plagas (ARP), mediante los cuales se establecen los requisitos fitosanitarios de productos vegetales de importación;

Que, de acuerdo a las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias NIMF No. 32 sobre “*Categorización de productos según su riesgo de plagas*”, las semillas de avena (*Avena spp.*) para la siembra, se encuentran en categoría de Riesgo 4;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 establece: “*Créase la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, desconcentrada, con sede en la ciudad de Quito y competencia nacional, adscrita a la Autoridad Agraria Nacional. A esta Agencia le corresponde la regulación y control de la sanidad y bienestar animal, sanidad vegetal y la inocuidad de los alimentos en la producción primaria, con la finalidad de mantener y mejorar el estatus fito y zoosanitario de la producción agropecuaria (...)*”;

Que, el literal a) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: “*a) Dictar regulaciones técnicas en materia fito, zoosanitaria y bienestar animal*”;

Que, el literal j) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: “*Certificar y autorizar las características fito y zoosanitarias para la importación de*

plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias y artículos reglamentados de manera previa a la expedición de la autorización correspondiente”;

Que, el literal o) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: *“Regular y controlar la condición fito y zoonosanitaria de la importación y exportación de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias y artículos reglamentados, en los puntos de ingreso autorizado que establezca”;*

Que, el literal a) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 establece que *“Para mantener y mejorar el estatus fitosanitario, la Agencia de Regulación y Control, implementará en el territorio nacional y en las zonas especiales de desarrollo económico, las siguientes medidas fitosanitarias de cumplimiento obligatorio: a) Requisitos fitosanitarios”;*

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo indica: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”;*

Que, el numeral 1 del artículo 80 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicado en el Registro Oficial Suplemento 91 de 29 de noviembre de 2019, indica: *“La Agencia establecerá o actualizará los requisitos fitosanitarios de importación y tránsito para plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, con base en principios técnico-científicos, como resultado de la elaboración del análisis de riesgo de plagas (ARP), con la finalidad de precautelar la situación fitosanitaria del país y establecer un adecuado nivel de protección (...)”;*

Que, el artículo 262 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 91 de 29 de noviembre de 2019, indica: *“Los PFI se emitirán para plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados para los cuáles estén establecidos los requisitos fitosanitarios de importación”;*

Que, mediante Directorio de la Agencia de Regulación de Control Fito y Zoonosanitario, en sesión extraordinaria llevada a efecto el 16 de mayo de 2022; se resolvió designar al señor Mgs. Wilson Patricio Almeida Granja como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario;

Que, mediante Resolución Nro. S-Ext-010-16-05-22 de 16 de mayo de 2022, se resolvió: *“Designar al señor Mgs. Wilson Patricio Almeida Granja, como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario”;*

Que, mediante Resolución 0305 de 30 de diciembre de 2016, la cual actualiza el procedimiento para elaborar estudios de Análisis de Riesgo de Plagas (ARP) por vía de ingreso, para el establecimiento de requisitos fitosanitarios de importación de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados;

Que, mediante Memorando Nro. AGR-AGROCALIDAD/CSV-2023-000161-M de 22 de febrero de 2023, el Coordinador General de Sanidad Vegetal informa al Director Ejecutivo de la Agencia que:

“(...) luego de finalizar el estudio de Análisis de Riesgo de Plagas (ARP) de semillas de avena (*Avena spp.*) para la siembra originarias de Uruguay, los requisitos fitosanitarios para la importación del producto en mención han sido acordados entre la Dirección General de Servicios Agrícolas (DGSA) de Uruguay y la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario - Agrocalidad, mediante carta s/n del 4 de enero de 2023.. (...)”, el mismo que es autorizado por la máxima autoridad de la institución a través del sistema de gestión documental, Quipux, y;

En uso de las atribuciones legales que le concede la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - Agrocalidad.

Resuelve:

Artículo 1.- Establecer los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de semillas de avena (*Avena spp.*) para la siembra originarias de Uruguay.

Artículo 2.- Los requisitos fitosanitarios para la importación son:

1. Permiso Fitosanitario de Importación, emitido por el área respectiva de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario.
2. Certificado Fitosanitario de Exportación otorgado por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) de Uruguay en el que se indique lo siguiente:

2.1 Declaración adicional:

“El envío viene libre de *Ammi visnaga*, *Anthemis cotula*, *Cyperus eragrostis*, *Datura ferox*, *Herbertia lahue*, *Hordeum stenostachys*, *Lolium temulentum* f. *scabrum*, *Phalaris paradoxa*, *Piptochaetium bicolor* y *Piptochaetium stipoides* mediante certificado de laboratorio Nro. “.....” (Escribir el número de diagnóstico de laboratorio)”

“O”

“Las semillas de avena (*Avena spp.*) han sido producidas en un área bajo vigilancia por la Dirección General de Servicios Agrícolas (DGSA) de Uruguay y se encuentran libres de *Ammi visnaga*, *Anthemis cotula*, *Cyperus eragrostis*, *Datura ferox*, *Herbertia lahue*, *Hordeum stenostachys*, *Lolium temulentum* f. *scabrum*, *Phalaris paradoxa*, *Piptochaetium bicolor* y *Piptochaetium stipoides*.”

2.2 Tratamiento fitosanitario:

- Tratamiento fitosanitario de desinfección pre embarque con Fludioxonil 2,5% + Metalaxyl-M 1% - FS, en dosis de 2 ml/kg de semilla u otro producto de similar acción en dosis adecuadas para: *Bipolaris sorokiniana*, *Claviceps purpurea*, *Fusarium poae*,

Fusarium sporotrichioides, Fusarium tricinctum, Helminthosporium avenae, Ustilago avenae, Ustilago hordei y Ustilago nuda.

3. El envío viene libre de suelo y cualquier material extraño.
4. El envío estará contenido en empaques nuevos de primer uso y deben estar libres de cualquier material extraño.
5. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única. - La Coordinación General de Sanidad Vegetal conjuntamente con la Dirección de Planificación y Gestión Estratégica a través de la Gestión de Relaciones Internacionales de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario se encargará de notificar la presente Resolución ante la Organización Mundial de Comercio (OMC).

DISPOSICIONES FINALES

Primera. - De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Coordinación General de Sanidad Vegetal de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario.

Segunda. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Quito, D.M. 27 de febrero del 2023



Firmado electrónicamente por:
WILSON PATRICIO
ALMEIDA GRANJA

Ing. Wilson Patricio Almeida Granja
**Director Ejecutivo de la Agencia
de Regulación y Control Fito y
Zoosanitario**

RESOLUCIÓN 0020**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO****Considerando:**

Que, el inciso 2 del artículo 400 de la Constitución de la República del Ecuador declara: “*Se declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país*”;

Que, el artículo 401 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*Se declara al Ecuador libre de cultivos y semillas transgénicas. Excepcionalmente, y sólo en caso de interés nacional debidamente fundamentado por la Presidencia de la República y aprobado por la Asamblea Nacional, se podrán introducir semillas y cultivos genéticamente modificados (...)*”;

Que, en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF), establece que los países miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias por la autoridad competente, necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

Que, las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF) de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), como la NIMF No. 2 Marco para el Análisis de Riesgo de Plagas, NIMF No. 11 Análisis de Riesgo de Plagas para plagas cuarentenarias, NIMF No. 21 Análisis de Riesgo de Plagas para plagas no cuarentenarias reglamentadas y la Resolución No. 025 de la Comunidad Andina (CAN) procedimientos para realizar Análisis de Riesgo de Plagas (ARP), mediante los cuales se establecen los requisitos fitosanitarios de productos vegetales de importación;

Que, de acuerdo a las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias NIMF No. 32 sobre “Categorización de productos según su riesgo de plagas”, las semillas de higuera (*Ricinus communis*) para la siembra, se encuentran en categoría de Riesgo 4;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 establece: “*Créase la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, desconcentrada, con sede en la ciudad de Quito y competencia nacional, adscrita a la Autoridad Agraria Nacional. A esta Agencia le corresponde la regulación y control de la sanidad y bienestar animal, sanidad vegetal y la inocuidad de los alimentos en la producción primaria, con la finalidad de mantener y mejorar el estatus fito y zoonosanitario de la producción agropecuaria (...)*”;

Que, el literal a) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: “*a) Dictar regulaciones técnicas en materia fito, zoonosanitaria y bienestar animal*”;

Que, el literal j) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: *“Certificar y autorizar las características fito y zoonosanitarias para la importación de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias y artículos reglamentados de manera previa a la expedición de la autorización correspondiente”*;

Que, el literal o) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: *“Regular y controlar la condición fito y zoonosanitaria de la importación y exportación de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias y artículos reglamentados, en los puntos de ingreso autorizado que establezca”*;

Que, el literal a) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 establece que *“Para mantener y mejorar el estatus fitosanitario, la Agencia de Regulación y Control, implementará en el territorio nacional y en las zonas especiales de desarrollo económico, las siguientes medidas fitosanitarias de cumplimiento obligatorio: a) Requisitos fitosanitarios”*;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo indica: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”*;

Que, el numeral 1 del artículo 80 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicado en el Registro Oficial Suplemento 91 de 29 de noviembre de 2019, indica: *“La Agencia establecerá o actualizará los requisitos fitosanitarios de importación y tránsito para plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, con base en principios técnico-científicos, como resultado de la elaboración del análisis de riesgo de plagas (ARP), con la finalidad de precautelar la situación fitosanitaria del país y establecer un adecuado nivel de protección (...)”*;

Que, el artículo 262 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 91 de 29 de noviembre de 2019, indica: *“Los PFI se emitirán para plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados para los cuáles estén establecidos los requisitos fitosanitarios de importación”*;

Que, mediante Directorio de la Agencia de Regulación de Control Fito y Zoonosanitario, en sesión extraordinaria llevada a efecto el 16 de mayo de 2022; se resolvió designar al señor Mgs. Wilson Patricio Almeida Granja como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario;

Que, mediante Resolución Nro. S-Ext-010-16-05-22 de 16 de mayo de 2022, se resolvió: *“Designar al señor Mgs. Wilson Patricio Almeida Granja, como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario”*;

Que, mediante Resolución 0305 de 30 de diciembre de 2016, la cual actualiza el procedimiento para elaborar estudios de Análisis de Riesgo de Plagas (ARP) por vía de ingreso, para el establecimiento de requisitos fitosanitarios de importación de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados;

Que, mediante Memorando Nro. AGR-AGROCALIDAD/CSV-2023-000144-M de 16 de febrero de 2023, el Coordinador General de Sanidad Vegetal (S) informa al Director Ejecutivo de la Agencia que: "(...) luego de finalizar el estudio de Análisis de Riesgo de Plagas (ARP) de semillas de higuierilla (*Ricinus communis*) para la siembra originarias de Brasil, los requisitos fitosanitarios para la importación del producto en mención han sido acordados entre la Secretaría de Sanidad Agropecuaria e Inspección (SDA) - Ministerio de Agricultura y Ganadería de Brasil y la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario - Agrocalidad, mediante OFICIO N° 30/2023/DSV/SDA/MAPA del 14 de febrero de 2023.. (...)", el mismo que es autorizado por la máxima autoridad de la institución a través del sistema de gestión documental, Quipux, y;

En uso de las atribuciones legales que le concede la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - Agrocalidad.

Resuelve:

Artículo 1.- Establecer los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de semillas de higuierilla (*Ricinus communis*) para la siembra originarias de Brasil.

Artículo 2.- Los requisitos fitosanitarios para la importación son:

1. Permiso Fitosanitario de Importación, emitido por el área respectiva de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario.
2. Certificado Fitosanitario de Exportación otorgado por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) de Brasil en el que se indique lo siguiente:

2.1. Declaración adicional:

"El envío viene libre de *Xanthomonas axonopodis* pv. *ricini* mediante certificado de laboratorio No. "..." (Escribir el número de diagnóstico de laboratorio)".

"El envío procede de lugares o sitios de producción aprobados por la ONPF de Brasil.

2.2. Tratamiento fitosanitario:

- Tratamiento fitosanitario de desinfección pre embarque con Fludioxonil 2,5% + Metalaxyl-M 1% - FS, en dosis de 2 ml/kg de semilla u otro producto de similar acción en dosis adecuadas para *Pythium proliferatum*, *Alternaria ricini*, *Amphobotrys ricini*, *Cercospora ricinella*, *Cladosporium oxysporum*, *Fusarium oxysporum* f. sp. *ricini*, *Mycosphaerella coffeicola* y *Paramyothecium roridum*.
3. El envío viene libre de suelo y cualquier material extraño.
 4. El envío estará contenido en empaques nuevos de primer uso y deben estar libres de cualquier material extraño.

5. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única. - La Coordinación General de Sanidad Vegetal conjuntamente con la Dirección de Planificación y Gestión Estratégica a través de la Gestión de Relaciones Internacionales de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario se encargará de notificar la presente Resolución ante la Organización Mundial de Comercio (OMC).

DISPOSICIONES FINALES

Primera. - De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Coordinación General de Sanidad Vegetal de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario.

Segunda. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Quito, D.M. 27 de febrero del 2023



Ing. Wilson Patricio Almeida Granja
**Director Ejecutivo de la Agencia
de Regulación y Control Fito y
Zoonosanitario**

RESOLUCIÓN 0021**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO****Considerando:**

Que, el artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *“Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales”*;

Que, el numeral 7 del artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado: Precautelar que los animales destinados a la alimentación humana estén sanos y sean criados en un entorno saludable”*;

Que, el numeral 13 del artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La soberanía alimentaria constituye un objeto estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado: Prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbres sobre sus efectos”*;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria indica: *“Créase la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, desconcentrada, con sede en la ciudad de Quito y competencia nacional, adscrita a la Autoridad Agraria Nacional. A esta Agencia le corresponde la regulación y control de la sanidad y bienestar animal, sanidad vegetal y la inocuidad de los alimentos en la producción primaria, con la finalidad de mantener y mejorar el estatus fito y zoosanitario de la producción agropecuaria”*;

Que, el literal a) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: *“a) Dictar regulaciones técnicas en materia fito, zoosanitaria y bienestar animal”*;

Que, el literal n) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: *“Regular, controlar y supervisar el uso, producción, comercialización y tránsito de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias, artículos reglamentados e insumos agroquímicos, fertilizantes y productos veterinarios”*;

Que, el literal r) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: *Regular y controlar el sistema fito y zoonosanitario y el registro de personas naturales, jurídicas, agentes económicos, productores de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias, artículos reglamentados y de insumos agropecuarios, operadores orgánicos con fines comerciales y de centros de faenamiento; y la información adicional que se establezcan el reglamento a La Ley*;

Que, el artículo 45 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 establece: *“La Agencia, aprobará el uso de vacunas para la prevención, control y erradicación de enfermedades de control oficial. Nadie podrá tener bajo su control productos biológicos para atender enfermedades de notificación obligatoria, salvo que cuente con una autorización expresa de la Agencia. Especialmente si la vacuna contiene virus o bacterias vivas”*;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo indica: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”*;

Que, el artículo 146 del Reglamento a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria establece *“La Agencia diseñará los cronogramas de vacunación acorde a la biología de la especie y establecerá la metodología que utilizará para la inmunización de los animales. Los biológicos utilizados para la inmunización de los animales deben cumplir con al menos los siguientes aspectos: 1. Estar debidamente registrados por la Agencia; 2. Respetar las características técnicas definidas para su uso; y, 3. La utilización de los biológicos para enfermedades de control oficial estará sujeto al status sanitario de la zona”*;

Que, el artículo 230 del Reglamento a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria establece *“Los propietarios de una explotación pecuaria además de las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, deberán cumplir con los ciclos de vacunación según los lineamientos establecidos por la Agencia, para el control y erradicación de enfermedades de control oficial o ante la presencia de situaciones de riesgo”*;

Que, mediante Directorio de la Agencia de Regulación de Control Fito y Zoonosanitario, en sesión extraordinaria llevada a efecto el 16 de mayo de 2022; se resolvió designar al señor Mgs. Wilson Patricio Almeida Granja como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario;

Que, mediante Resolución Nro. S-Ext-010-16-05-22 de 16 de mayo de 2022, se resolvió: *“Designar al señor Mgs. Wilson Patricio Almeida Granja, como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario;*

Que, mediante informe técnico el cual en su parte pertinente indica: **“4. CONCLUSIONES:** *En base a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria (LOSA), se establecen facultades de regulación y control de la Agencia y que a partir de ello se debe actualizar y/o desarrollar normativa que permita la correcta aplicación, incorporación de procedimientos claros que aseguren la soberanía alimentaria. Por lo que es necesario expedir una resolución que faculte y respalde los procesos relacionados a la vacunación contra la Influenza Aviar de Alta patogenicidad en el Ecuador. Esta resolución proporcionará las herramientas necesarias para el inicio del proceso de vacunación contra Influenza Aviar en el país, así como para el adecuado seguimiento epidemiológico de la enfermedad. 5. RECOMENDACIONES* Se recomienda emitir la presente resolución con la finalidad de que el Instructivo de vacunación contra influenza aviar de alta patogenicidad en el Ecuador sea aplicado por el personal técnico de la Agencia y los diferentes productores avícolas en el país”;

Que, mediante Memorando Nro. AGR-AGROCALIDAD/CSA-2023-000308-M de 01 de marzo de 2023, el Coordinador General de Sanidad Animal informa al Director Ejecutivo de la Agencia que: *“Con fecha 03 de febrero la Agencia expide la Resolución 011, en la cual en su artículo 1. se resuelve aprobar el uso de vacunas contra Influenza Aviar de Alta patogenicidad. Con este antecedente y a fin de que el proceso de vacunación en territorio se ejecute de manera adecuada, se ha elaborado el "Instructivo para la vacunación emergente contra Influenza aviar en el Ecuador", en el cual se describen todos los procesos y requisitos necesarios para la aplicación de la vacuna en las aves que se encuentran en las zonas focales, perifocales y zonas de riesgo que la Agencia determine. A fin de continuar con los procesos establecidos para la vacunación contra Influenza Aviar, es necesario elaborar una resolución que respalde las actividades a desarrollarse durante este proceso (...)*”, el mismo que es autorizado por la máxima autoridad de la institución a través del sistema de gestión documental Quipux, y;

En uso de las atribuciones legales que le concede la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - Agrocalidad.

Resuelve

Artículo 1.- Establecer la medida zoonosanitaria de vacunación contra la influenza aviar altamente patógena en predios, granjas y/o explotaciones avícolas, proceso que iniciará el 3 de marzo de 2023.

Artículo 2.- El proceso de vacunación contra la influenza aviar se ejecutará de acuerdo a los procedimientos establecidos en el **“INSTRUCTIVO PARA LA VACUNACIÓN EMERGENTE CONTRA INFLUENZA AVIAR EN EL ECUADOR”**, documento que se adjunta como anexo y que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 3.- Las Direcciones Distritales y Articulación Territorial, Dirección Distritales y/o Jefaturas de Servicio de Sanidad Agropecuaria deben notificar la medida zoonosanitaria establecida en el artículo 1 de la presente resolución a los propietarios de las explotaciones avícolas que se enmarquen dentro del instructivo adjunto al presente acto normativo.

Artículo 4.- El incumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución será sujeto a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y demás normativas aplicables para el efecto.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. - Dadas las características de dinamismo de las acciones que contempla este Instructivo y todos aquellos aspectos que en determinado momento pueden ser objeto de reglamentación, se requiere una constante actualización mediante la sustitución de páginas y/o apartados. Cualquier modificación del presente instructivo requerirá de la aprobación del Director Ejecutivo de la Agencia. Las páginas y/o apartados que sean modificados, deberán llevar la fecha en la cual se efectuó la modificación, dichas modificaciones se publicarán en la página web de la Agencia

Segunda. - La presente resolución será publicada en el Registro Oficial, mas no así el Anexo descrito en el artículo 1 de la presente Resolución **“Instructivo para la vacunación emergente contra Influenza Aviar en el Ecuador”** por cuanto el mismo será publicado en la página Web de la Agencia, para el efecto encárguese a la Coordinación General de Sanidad Animal de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. - De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Coordinación General de Sanidad Animal a través de la Dirección de Control Zoonosanitario, Direcciones Distritales y Articulación Territorial, Direcciones Distritales y/o Jefaturas de Servicio de Sanidad Agropecuaria de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario.

Segunda.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Quito, D.M. 02 de marzo del 2023



Firmado electrónicamente por:
**WILSON PATRICIO
ALMEIDA GRANJA**

Ing. Wilson Patricio Almeida Granja
**Director Ejecutivo de la Agencia
de Regulación y Control Fito y
Zoonosanitario**

RESOLUCIÓN No. 001 - 2023**EL PLENO DEL COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR****CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria, de comercio exterior, entre otras, son competencia exclusiva del Estado central;

Que, el numeral 2 del artículo 276 de la norma ibídem, determina que uno de los objetivos del régimen de desarrollo del Ecuador es construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible;

Que, el artículo 305 de la Carta Magna establece que la creación de aranceles y fijación de sus niveles son competencia exclusiva de la Función Ejecutiva;

Que, el segundo inciso del artículo 306 de la Norma Suprema señala que el Estado propiciara las importaciones necesarias para los objetivos del desarrollo y desincentivara aquellas que afectan negativamente a la producción nacional, a la población y a la naturaleza;

Que, mediante el artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), publicado en el Suplemento del Registro Oficial 351 del 29 de diciembre de 2010, crea el Comité de Comercio Exterior (COMEX) como el organismo encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial, siendo competente para reformarlas;

Que, el artículo 72 literal c) del COPCI, faculta al Comité de Comercio Exterior (COMEX) a crear, modificar o suprimir las tarifas arancelarias,

Que, el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPFP), dispone que cualquier decisión de autoridad u órgano colegiado que implique renuncia a ingresos contemplados en el Presupuesto General del Estado, que se haya adoptado sin contar con el dictamen favorable del ente rector de las Finanzas Públicas, se considerará lesiva para el interés del Estado y nula, y quienes hayan participado en tal decisión responderán civil y penalmente conforme a la ley;

Que, el Reglamento de Aplicación del Libro IV del COPCI en materia de política comercial, sus órganos de control e instrumentos, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 733, publicado en el Registro Oficial No. 435 de 27 de abril de 2011, estableció en el artículo 16 que las decisiones que adopte el COMEX en materia arancelaria podrán ser iniciadas de oficio o a petición de parte, cuando exista una solicitud presentada motivadamente por alguna institución pública, o a petición motivada de parte interesada, cuyo requerimiento implique la creación, modificación o supresión de las

tarifas arancelarias;

Que, la Ley Orgánica de Eficiencia Energética declara de interés nacional y como política de Estado, el uso eficiente, racional y sostenible de la energía, en todas sus formas, como elemento clave en el desarrollo de una sociedad solidaria, competitiva en lo productivo y preocupada por la sostenibilidad económica y ambiental;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 25 de 12 de junio de 2013, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 19 del 20 de junio de 2013, fue creado el Ministerio de Comercio Exterior en calidad de órgano rector de la política de comercio e inversiones y, a través de su Disposición Reformatoria Tercera, se designa a dicho Ministerio para que presida el Comité de Comercio Exterior;

Que, la Disposición General Cuarta del Decreto Ejecutivo No. 252 de 22 de diciembre de 2017, establece que en todas las normas legales en las que se haga referencia al “Ministerio de Comercio Exterior”, cámbiese su denominación a “Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones”;

Que, a través del Decreto Ejecutivo No. 559 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispuso la fusión por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuicultura y Pesca; una vez concluido este proceso de fusión por absorción se modifica la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a “Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;

Que, el Pleno del Comité de Comercio Exterior, en sesión de 15 de junio de 2017, adoptó la Resolución No. 020-2017, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 63 de 23 de agosto de 2017, a través de la cual, resolvió reformar íntegramente el Arancel del Ecuador, expedido con Resolución No. 59, adoptada por el Pleno del COMEX el 17 de mayo de 2012, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 859 de 28 de diciembre de 2012;

Que, mediante Acción de Personal No. 0168, el señor Mgs. Daniel Eduardo Legarda Touma, fue designando desde el de 24 de marzo de 2020 como Viceministro de Comercio Exterior del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP);

Que, mediante Acción de Personal No. 423 de 03 de junio de 2021, de conformidad a la delegación atribuida en el Acuerdo Ministerial 2020-0068 de 06 de julio de 2020, el Coordinador General Administrativo Financiero; en uso de sus facultades y atribuciones, dispuso encargar la Coordinación Técnica de Comercio Exterior a la servidora María Gabriela Bastidas Espinosa a partir del 03 de junio de 2021 hasta que sea nombrado su titular.

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-DMPCEIP-2021-0027 de 10 de junio de 2021, el señor Mgs. Julio José Prado Lucio Paredes, Ministro de Producción,

Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, designó al Coordinador Técnico de Comercio Exterior del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, como Secretario Técnico de Comité Comercio Exterior (COMEX);

Que, con Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-DMPCEIP-2021-0027 de 10 de junio de 2021, el señor Mgs. Julio José Prado Lucio Paredes, Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, designó al Viceministro de Comercio Exterior para que actúe como Presidente del Pleno del Comité de Comercio Exterior (COMEX) en su ausencia;

Que, al amparo de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPLAFIP), con oficio No. MEF-VGF-2023-0033-O de 09 de febrero de 2023, el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) "(...) se emite el dictamen favorable al proyecto de Resolución del COMEX respecto a la propuesta de reducción arancelaria para la subpartida 8507.60.00.99 "---Los demás" (Acumuladores de iones de litio). (...)".

Que, el Pleno del COMEX en sesión del 24 de febrero de 2023, conoció y aprobó el Informe técnico No. MPCEIP-CTCE-001-2023 de 18 de enero de 2023, a través del cual se recomienda "(...) Reformar el Arancel del Ecuador expedido mediante Resolución Nro. 020-2017, adoptada por el Pleno del COMEX el 15 de junio de 2017, y publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 63 de 23 de agosto de 2017 (...)".

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 70 del Reglamento de Funcionamiento del COMEX, expedido mediante Resolución No. 001-2014 de 14 de enero de 2014, en concordancia con las demás normas aplicables,

RESUELVE:

Artículo 1.- Reformar el Arancel del Ecuador expedido con Resolución No. 020 – 2017 adoptada por el Pleno del COMEX el 15 de junio de 2017 y, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 63 de 23 de agosto de 2017, al tenor siguiente:

Donde dice:

Código	Designación de la Mercancía	UF	Tarifa Arancelaria	Observaciones
8507.60.00.99	--- Los demás	U	25%	

Debe decir:

Código	Designación de la Mercancía	UF	Tarifa Arancelaria	Observaciones
8507.60.00.99	--- Los demás	U	0%	

Artículo 2.- Encomendar al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) la ejecución e implementación de la presente resolución en el ámbito de sus competencias.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA. - La presente resolución una vez que entre en vigencia, se implementará de conformidad con lo establecido en el artículo 112 del Código Orgánico de Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaría Técnica del COMEX remitirá esta resolución al Registro Oficial para su publicación.

Esta resolución fue adoptada en sesión de 24 de febrero de 2023 y, entrará en vigencia el 01 de marzo del 2023, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial



Firmado electrónicamente por:
**DANIEL EDUARDO
LEGARDA TOUMA**

PRESIDENTE (E)
Daniel Eduardo Legarda Touma



Firmado electrónicamente por:
**MARIA GABRIELA
BASTIDAS ESPINOSA**

SECRETARIA (E)
María Gabriela Bastidas Espinosa

RESOLUCIÓN No. 002-DIR-2023-ANT**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL****CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador en su inciso primero dispone: *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características.”;*
- Que,** el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador en su numeral 25 dispone: *“El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.”;*
- Que,** el artículo 1 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone: *“La presente Ley tiene por objeto la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano, y a las personas y lugares expuestos a las contingencias de dicho desplazamiento, contribuyendo al desarrollo socio-económico del país en aras de lograr el bienestar general de los ciudadanos.”;*
- Que,** el artículo 3 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone: *“El Estado garantizará que la prestación del servicio de transporte público se ajuste a los principios de seguridad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad, con tarifas socialmente justas.”;*
- Que,** el artículo 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone: *“La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial es el ente encargado de la regulación y planificación del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, dentro del ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del sector (...) La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial es una entidad autónoma de derecho público, con personería jurídica, jurisdicción nacional, presupuesto, patrimonio y régimen administrativo y financiero propios.”;*

- Que**, el artículo 20, numeral 10) de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece como una de las funciones y atribuciones del Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito la de *“Fijar los valores de los derechos de los títulos habilitantes y demás documentos valorados, en el ámbito de su competencia.”*;
- Que**, el artículo 29, numeral 4) de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina como una de las funciones y atribuciones del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito la de: *“Elaborar las regulaciones y normas técnicas para la aplicación de la presente Ley y su Reglamento y someterlos a la aprobación del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.”*; y en su numeral 19) *“Recaudar, administrar y controlar los recursos económicos y patrimoniales de la Institución.”*
- Que**, el artículo 30 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, sobre los recursos y el patrimonio de la Agencia Nacional de Tránsito, dispone en sus letras b) *“Los provenientes de los derechos por el otorgamiento de licencias, matrículas, placas y títulos habilitantes para la operación de servicios de transporte, tránsito y seguridad vial dentro del ámbito nacional, que no incluyan las jurisdicciones regionales, metropolitanas y municipales que asuman las competencias respectivas”*; c) *“Las recaudaciones provenientes de la emisión de permisos, títulos de propiedad, especies, regalías y utilidades de empresas de economía mixta que la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial constituya y demás valores relacionados con el tránsito y el transporte terrestre.”*; e) *Los recursos provenientes de los servicios que preste directamente, a través de terceros o mediante asociación, de las actividades de supervisión y otros provenientes de la autogestión;* y j) *Los intereses, beneficios y rendimientos resultantes de la gestión de sus propios fondos.”*;
- Que**, en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, en su artículo 4, dispone: *“Son derechos fundamentales del consumidor, a más de los establecidos en la Constitución Política de la República, tratados o convenios internacionales, legislación interna, principios generales del derecho y costumbre mercantil, los siguientes: (...) 2. Derecho a que proveedores públicos y privados oferten bienes y servicios competitivos de óptima calidad, y a elegirlos con libertad. (...). 4. Derecho a la información adecuada, veraz, clara, oportuna y completa sobre los bienes y servicios ofrecidos en el mercado, así como sus precios, características, calidad, condiciones de contratación y demás aspectos relevantes de los mismos, incluyendo los riesgos que pudieren presentar. 5. Derecho a un trato transparente, equitativo y no discriminatorio o abusivo por parte de los proveedores de bienes o servicios, especialmente en lo referido a las condiciones óptimas de calidad, cantidad, precio, peso y medida. (...)”*;

- Que,** el artículo 74, numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece como uno de los deberes y atribuciones del ente rector del Sistema Nacional de Finanzas Públicas (Ministerio de Finanzas) la de *“Dictaminar en forma previa, obligatoria y vinculante sobre todo proyecto de ley, decreto, acuerdo, resolución, o cualquier otro instrumento legal o administrativo que tenga impacto en los recursos públicos o que genere obligaciones no contempladas en los presupuestos del Sector Público no Financiero, exceptuando a los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Las Leyes a las que hace referencia este numeral serán únicamente las que provengan de la iniciativa del Ejecutivo en cuyo caso el dictamen previo tendrá lugar antes del envío del proyecto de ley a la Asamblea Nacional.”*;
- Que,** el artículo 16 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en el numeral 10 dispone: *“Recaudar los dineros por derechos de los contratos de operación, permisos de operación, autorizaciones de operación, y uso de rutas y frecuencias y otros conceptos que deba percibir la Agencia Nacional de Tránsito, en el ámbito de su competencia.”*;
- Que,** que el artículo 20 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en el numeral 3, dispone: *“Recaudar los dineros que le corresponda percibir a la Agencia Nacional de Tránsito en el ámbito de su competencia;”*
- Que,** el artículo 390 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, compete al Director Ejecutivo entre las atribuciones competentes la dispuesta en el numeral 8 dispone *“Recaudar los valores por concepto de tasas de servicios administrativos.”*;
- Que,** el artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 0204, emitido por el Ministerio de Finanzas, publicado en el Registro Oficial No. 548 de 21 de julio de 2015 señala: *“Para el caso en que las instituciones que conforman el Presupuesto General del Estado requieran la creación o modificación de tasas, por la venta de bienes y prestación de servicios que brinden, conforme la facultad prevista en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y su Reglamento General, deberán remitir al Ministerio de Finanzas el respectivo proyecto de acto administrativo (Acuerdo, Resolución, etc.) así como, el correspondiente informe técnico que deberá contener: análisis de costos, demanda de servicios, políticas públicas, comparación con estándares internacionales, e impactos presupuestarios, entre otros, del cual se desprenda la necesidad de la creación o modificación de la tasa.”*;
- Que,** mediante Resolución No. 019-DIR-2019-ANT, de 06 de mayo de 2019, el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito, aprobó el cuadro tarifario para el año fiscal 2019, los derechos de títulos habilitantes y servicios que ofrecen los organismos de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial a nivel nacional.;

- Que,** con la Resolución No. 062-DIR-2019-ANT, de 27 de agosto de 2019, en su artículo 1, se dispone: *“RECTIFICAR el CUADRO TARIFARIO PARA EL AÑO 2019, aprobado mediante Resolución No. 019-DIR-2019-ANT de 06 de mayo de 2019.”*;
- Que,** mediante Resolución No. 002-DIR-2020-ANT, de 8 de enero de 2020, se *“Ratifica el Tarifario del año 2019”* y se dispone en el artículo 1 *“Ratificar en todas sus partes el contenido de la Resolución 019-DIR-2019-ANT de 06 de mayo de 2019 y la Resolución 062-DIR-2019-ANT de 27 de agosto de 2019, con lo que se seguirá aplicando los mismos valores del tarifario para el año 2020.”*;
- Que,** mediante Resolución No. 0106-DIR-2021-ANT, de 13 de diciembre de 2021, se ratifica el *“CUADRO TARIFARIO DE SERVICIOS ANT PARA EL AÑO 2021”* emitido por el Directorio mediante Resolución Nro. 002-DIR-2021-ANT, de fecha 29 de enero del 2021, para el año 2022, de acuerdo al siguiente detalle:
- Que,** con memorando No. ANT-DF-2023-0066-M, de 16 de enero de 2023, la Dirección Financiera, remitió al Director Ejecutivo de la ANT el Informe Técnico Nro. ANT-INF- DF-2023-001 Tarifario de Servicios de la Agencia Nacional de Tránsito para el año 2023, relacionado a los productos y servicios que brinda la Agencia Nacional de Tránsito, a nivel nacional.;
- Que,** el informe Técnico Nro. ANT-INF- DF-2023-001, de 16 de enero de 2023 que en su parte pertinente indica *“(...) 4.-CONCLUSIONES
En base al análisis y trabajo de manera conjunta con las Direcciones involucradas en el tarifario 2023, a los costos de los servicios que la ANT presta a la ciudadanía, la Dirección Financiera sugiere se ratifique el tarifario del año 2022.
5.-RECOMENDACIONES:
Mantener vigente el Cuadro Tarifario de Servicios de la ANT aprobado por el Directorio mediante Resolución Nro. 106-DIR-2021-ANT de 13 de diciembre de 2021.
Una vez aprobada, implementada la reestructura de la institución con sus respectivos productos y procesos, se recomienda realizar el análisis respectivo de tarifas que regirán para los siguientes períodos económicos.”*
- Que,** mediante Memorando No.ANT-CGRTTTSV-2023-0011-M, de 16 de enero de 2023, la Coordinación General de Regulación de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial pone en conocimiento del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito el proyecto de Resolución del *“Ratificar el cuadro tarifario para el año 2023”*, para que se sirva poner en conocimiento y aprobación del cuerpo colegiado de este Organismo”;
- Que,** el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito, en cumplimiento de sus atribuciones y competencias, conoció y aprobó mediante sumilla inserta en el informe y memorando citados en los considerandos que anteceden;

Que, mediante Memorando ANT-ANT-2023-0037, de 19 de enero de 2023, el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito delegó a la Primera Sesión Extraordinaria de Directorio al Mgs. Yubor Edison Castagneto Alcívar, Subdirector de este Organismo Público; y,

Que, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Primera Sesión ExtraOrdinaria de 19 de enero de 2023, conoció el “Ratificar el cuadro tarifario para el año 2023”.

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

RATIFICAR EL CUADRO TARIFARIO PARA EL AÑO 2023

Artículo 1.- Ratificar en todas sus partes el contenido de la Resolución 106-DIR-2021-ANT, de 13 de diciembre de 2021, que ratifica el “CUADRO TARIFARIO DE SERVICIOS ANT PARA EL AÑO 2022, por consiguiente, se seguirán aplicando los mismos valores del tarifario del año 2022 para el ejercicio fiscal 2023;

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Para la observación, cumplimiento y ejecución de la presente Resolución, notifíquese a través de la Dirección de Secretaría General de la Agencia Nacional de Tránsito, la presente Resolución a las Direcciones Nacionales, Provinciales de la ANT, y a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos, Municipales y Mancomunidades, Comisión de Tránsito del Ecuador – CTE y a las autoridades de control vinculadas al transporte terrestre, tránsito y seguridad vial a nivel nacional.

SEGUNDA. - La Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y la Dirección Financiera de la Agencia Nacional de Tránsito, serán las encargadas de coordinar con las Instituciones del Sistema Financiero, la habilitación de los canales de recaudación, a fin de que pueda aplicarse la presente Resolución. Las direcciones citadas, comunicarán a la Coordinación General de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la fecha en la cual se habilitarán los canales de recaudación, con el objeto de emitir un comunicado a los entes competentes para la aplicación de esta Resolución a nivel nacional, a través de la Dirección de Transferencia de Competencias.

TERCERA. - Dispóngase a la Dirección de Comunicación Social la publicación de la presente resolución en la página web institucional.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA. - La presente Resolución es de carácter general y de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones que tienen la competencia en transporte terrestre, tránsito y seguridad vial; y, entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el 19 de enero de 2023, en la Sala de Sesiones de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Primera Sesión Ordinaria de Directorio.

 Firmado electrónicamente por:
**SILVIA PAMELA
MENDIETA
MOLINA**

Mgs. Silvia Pamela Mendieta Molina
**SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE TERRESTRE Y FERROVIARIO
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE
REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO
Y SEGURIDAD VIAL**

 Firmado electrónicamente por:
**YUBOR EDISON
CASTAGNETO
ALCIVAR**

Mgs. Yubor Edison Castagneto Alcívar
**SUBDIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE
REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO
Y SEGURIDAD VIAL SECRETARIO DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA
NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE
TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

 Firmado electrónicamente por:
**OSWALDO ANDRES
ARIAS GRANDA**

LO CERTIFICO:

Ing: Oswaldo Andrés Arias Granda
**Directora de Secretaría General
AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE
TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0021-R**Quito, D.M., 24 de febrero de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República define al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 3 establece los deberes primordiales del Estado. Entre estos deberes se encuentra el garantizar sin discriminación, el efectivo goce de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República considera a las personas privadas de libertad como un grupo de atención prioritaria, estableciendo que recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado;

Que, el artículo 51 de la Constitución de la República reconoce como derechos de las personas privadas de la libertad los siguientes: no ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria; comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho; declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de libertad; contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad; atención de sus necesidades educativa, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas; recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad; y, contar con medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 147 numeral 5 indica que entre los deberes y atribuciones del Presidente de la República se encuentran *“Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control”*;

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“A las ministras y ministros de Estados, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiere su gestión (...)”*;

Que, el artículo 201 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinserterlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos (...)”*;

Que, el artículo 203 numeral 5 de la Constitución de la República establece como una directriz del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, que el *“El Estado establecerá condiciones de inserción social y económica real de las personas después de haber estado privadas de la libertad”*;

Que, el artículo 672 del Código Orgánico Integral Penal define al Sistema Nacional de Rehabilitación Social como el *“conjunto de principios, normas, políticas de las instituciones, programas y procesos que se interrelacionan e interactúan de manera integral, para dar cumplimiento a la finalidad del sistema y para la ejecución penal”*;

Que, el artículo 673 del Código Orgánico Integral Penal señala que el Sistema Nacional de Rehabilitación Social tiene cuatro finalidades: *“1. La protección de los derechos y garantías de las personas privadas*

de libertad reconocidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la presente Ley, con atención a sus necesidades especiales. 2. El desarrollo de las capacidades de las personas privadas de libertad para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar completamente su libertad. 3. La rehabilitación integral de las personas privadas de libertad, en el cumplimiento de su condena. 4. La reinserción social y económica de las personas privadas de libertad. 5. Las demás reconocidas en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado”;

Que, el artículo 695 del Código Orgánico Integral Penal respecto del sistema de progresividad en rehabilitación social indica que *“La ejecución de la pena se regirá por el Sistema de progresividad que contempla los distintos regímenes de rehabilitación social hasta el completo reintegro de la persona privada de la libertad a la sociedad”;*

Que, según el numeral 1 del artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes;

Que, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo, la delegación debe contener la especificación del delegado; la especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia; las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de estas; el plazo o condición, cuando sean necesarios; lugar, fecha y número; y las decisiones que pueden adoptarse por delegación;

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE establece que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la Ley o por Decreto;

Que, el artículo 59 del indicado Estatuto señala que cuando las resoluciones administrativas se adopten por delegación, se hará constar expresamente esta circunstancia y se considerarán dictados por la autoridad delegante, siendo la responsabilidad del delegado que actúa;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente de la República, en el ejercicio de sus facultades, decretó transformar el Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos; y, en el Artículo 3 creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) como una *“entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera, encargada de la gestión, seguimiento y control de las políticas, regulaciones y planes aprobados por su órgano gobernante”;*

Que, el artículo 6 del Decreto Ejecutivo N° 560 en mención, estableció que el órgano gobernante del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, es el responsable de *“ejercer la rectoría, regulación, planificación y coordinación del Sistema Nacional de Rehabilitación Social”* el cual se integrará conforme lo dispone el COIP y estará presidido por un delegado del Presidente de la República; siendo, el Director General del SNAI el secretario del órgano gobernante que interviene con voz pero sin voto;

Que, el Presidente Constitucional de la República, Sr. Guillermo Lasso Mendoza, a través del Decreto Ejecutivo N° 574 de 08 de octubre de 2022, designa al señor Guillermo Rodríguez Rodríguez como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;

Que, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social fue aprobado por el Directorio del Organismo Técnico en la sesión ordinaria N° 3 llevada a cabo el 30 de julio de 2020, y este deroga al anterior Reglamento del Sistema;

Que, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, al ejercer la Secretaría del Directorio del Organismo Técnico, expidió la resolución correspondiente con el texto aprobado, el cual corresponde a la Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0031-R de 30 de julio de 2020;

Que, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social contenido en la Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0031-R de 30 de julio de 2020, al regular el cambio de régimen de rehabilitación social, en el artículo 249 establece la existencia de la Comisión Especializada para el Cambio de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos, Repatriaciones y Beneficios Penitenciarios, y al respecto señala “La Comisión especializada para el cambio de régimen, indultos, repatriaciones y beneficios penitenciarios estará conformada por: *1. La máxima autoridad de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social o su delegado; 2. La autoridad de rehabilitación social de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social o su delegado; y, 3. El responsable del área técnica competente de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social*”;

Que, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores es la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y consecuentemente, constituye el Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social;

Que, la Comisión Especializada para el Cambio de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos, Repatriaciones y Beneficios Penitenciarios, debe trabajar de manera permanente para garantizar el despacho oportuno de la documentación para el cambio de régimen y beneficios penitenciarios de la población privada de libertad que ha cumplido los requisitos previstos en la normativa vigente;

Que, mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0036-R de 07 de agosto de 2020, el Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, conformó la Comisión Especializada para el Cambio de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos, Repatriaciones y Beneficios Penitenciarios, al amparo de la estructura provisional del SNAI; Que, mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2021-0041-R de 11 de agosto de 2021, el Director General del SNAI, reformó las Disposiciones Generales Primera y Tercera de la Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0036-R de 07 de agosto de 2020;

Que, mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2022-0101-R de 31 de octubre de 2022, el Director General del SNAI, designó al Sr. Xavier Juan Carlos Garcés Carrillo, quien ejerce el cargo de sesor en el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, como delegado de la máxima autoridad de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, para integrar la Comisión Especializada para el Cambio de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos, Repatriaciones y Beneficios Penitenciarios, desde el lunes 31 de octubre de 2022;

Que, mediante memorando N° SNAI-SNAI-2023-0328-M de 16 de febrero de 2023, el Director General del SNAI dispone a la Dirección de Asesoría Jurídica elaborar la resolución de delegación para el Abg. David José Saritama Luzuriaga, para que lo represente en la Comisión de Beneficios Penitenciarios;

En ejercicio de las atribuciones y facultades que le confiere la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Código Orgánico Integral Penal y el Código Orgánico Administrativo, en concordancia con el del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, y del Decreto Ejecutivo N° 574 de 08 de octubre de 2022,

RESUELVE

Artículo 1.- Revocar la delegación realizada al Sr. Xavier Juan Carlos Garcés Carrillo, como delegado de la máxima autoridad de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, para integrar la

Comisión Especializada para el Cambio de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos, Repatriaciones y Beneficios Penitenciarios, contenida en la Resolución N° SNAI-SNAI-2022-0101-R de 31 de octubre de 2022.

Artículo 2.- Delegar al Abg. David José Saritama Luzuriaga, servidor público de la Dirección de Asesoría Jurídica, como delegado de la máxima autoridad de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, para integrar la Comisión Especializada para el Cambio de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos, Repatriaciones y Beneficios Penitenciarios.

Artículo 3.- El delegado, Abg. David José Saritama Luzuriaga, realizará todas las acciones y tendrá todas las responsabilidades y atribuciones que la normativa legal vigente le otorgue como miembro de la Comisión Especializada para el Cambio de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos, Repatriaciones y Beneficios Penitenciarios.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese a la Dirección General, a la Subdirección de Medidas Cautelares, Ejecución de Penas y Medidas Socioeducativas y a la Dirección de Beneficios Penitenciarios, Cambios de Régimen, Indultos y Repatriaciones, el seguimiento y ejecución de la presente Resolución.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección Administrativa la custodia de la presente resolución y envío para la respectiva publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese la Resolución N° SNAI-SNAI-2022-0101-R de 31 de octubre de 2022.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los veinticuatro días del mes de febrero de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

Guillermo Ezequiel Rodríguez Rodríguez
DIRECTOR GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**GUILLERMO EZEQUIEL
RODRIGUEZ RODRIGUEZ**



Ibarra, 31 de Enero de 2023

Of.0008-2023-UJMCI

Juicio N° 10333-2022-02786

Señor Ingeniero

HUGO DEL POZO BARREZUETA

DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL

En su despacho.-

Dentro del Juicio Ordinario por muerte presunta No.10333-2022-02786, propuesto por DIAZ CEVALLOS VICTOR HUGO, en contra de **BLANCA ODILA CEVALLOS VALLEJOS**. **Se dicta el siguiente Auto que se transcribe:**

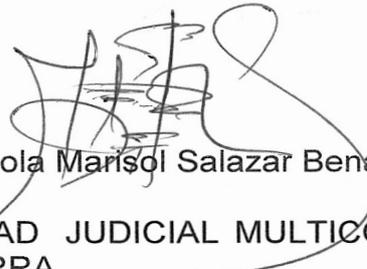
UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN IBARRA DE IMBABURA.- Ibarra, martes 13 de diciembre del 2022, las 12h00. (2022-02786)**VISTOS:** En virtud del sorteo realizado en el sistema SATJE, avoco conocimiento de la presente causa en legal y debida forma, en mi calidad de Juez Titular e integrante de esta Unidad Judicial Multicompente Civil de Ibarra.

PRIMERO: La demanda que antecede, es clara, precisa y reúne los requisitos legales, legales previstos en el artículo 142 y 143 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) por lo que se le acepta al trámite ordinario que le corresponde.

SEGUNDO: Por perfeccionado el juramento rendido por el actor VICTOR HUGO DIAZ CEVALLOS, cítese a la desaparecida **BLANCA ODILA CEVALLOS VALLEJOS** por tres veces en el Registro Oficial, en uno de los diarios que se editan en esta ciudad de Ibarra, y a nivel nacional, con intervalo de un mes entre cada dos citaciones como lo dispone el Art. 67 del Código Civil, previniéndole a la demandada **BLANCA ODILA CEVALLOS VALLEJOS**, que de no comparecer a ser valer sus derechos dentro del término correspondiente contando a partir de la fecha de la última publicación previo el cumplimiento de los requisitos legales se procederá a declarar su muerte presunta, con las consecuencias legales pertinentes. Cuéntese en la presente causa con uno de los señores Agentes Fiscales Distritales. Agréguese la documentación acompañada. Téngase en cuenta la cuantía, el casillero judicial, y el correo electrónico señalado. **CITese Y NOTIFIQUESE.**

Por la atención que se sirva dar al presente anticipo mis debidos agradecimientos.

Atentamente,



Dra. Fabiola Marisol Salazar Benavides

SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN IBARRA.



**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN
IBARRA, DE IMBABURA.**

**CITACION JUDICIAL
A BLANCA ODILA CEVALLOS VALLEJOS
EXTRACTO**

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO No. 10333-2022-02786

DEMANDANTE: DIAZ CEVALLOS VICTOR HUGO

DEMANDADO: BLANCA ODILA CEVALLOS VALLEJOS

OBJETO DE LA DEMANDA: PRETENSIÓN CLARA Y PRECISA QUE SE EXIGE.- De conformidad con el Art.142.9 del COGEP, la pretensión clara y precisa que se exige es la siguiente: Mi pretensión clara y precisa es que su autoridad acepte mi demanda y mediante Sentencia declare la **MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO** de mi madre la señora BLANCA ODILA CEVALLOS VALLEJOS portadora de la cédula de ciudadanía No. 100052068-2 y me conceda la posesión provisional de los bienes y ejecutoriada la misma se disponga su inscripción en el Registro Civil, Identificación y Cedulación de este Cantón Ibarra, a fin de que surta los efectos legales correspondientes.

CUANTIA: INDETERMINADA

DOMICILIO JUDICIAL DE LA ACTORA: CASILLERO JUDICIAL No. 70 Y CORREO

ELECTRÓNICO: luischuquin0212@gmail.com

JUEZ: Milton Radames Terán Grijalva

SECRETARIA: Fabiola Marisol Salazar Benavides

AUTO DE SUSTANCIACION:

**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTON
IBARRA DE IMBABURA.** Ibarra, martes 13 de diciembre del 2022, las 12h00,
VISTOS.- (2022-02786)VISTOS: En virtud del sorteo realizado en el sistema SATJE,
avoco conocimiento de la presente causa en legal y debida forma, en mi calidad de Juez
Titular e integrante de esta Unidad Judicial Multicompetente Civil de Ibarra.

PRIMERO: La demanda que antecede, es clara, precisa y reúne los requisitos legales,
legales previstos en el artículo 142 y 143 del Código Orgánico General de Procesos
(COGEP) por lo que se le acepta al trámite ordinario que le corresponde.

SEGUNDO: Por perfeccionado el juramento rendido por el actor VICTOR HUGO DIAZ
CEVALLOS, cítese a la desaparecida **BLANCA ODILA CEVALLOS VALLEJOS** por
tres veces en el Registro Oficial, en uno de los diarios que se editan en esta ciudad de
Ibarra, y a nivel nacional, con intervalo de un mes entre cada dos citaciones como lo
dispone el Art. 67 del Código Civil, previniéndole a la demandada **BLANCA ODILA
CEVALLOS VALLEJOS**, que de no comparecer a ser valer sus derechos dentro del
término correspondiente contando a partir de la fecha de la última publicación previo el
cumplimiento de los requisitos legales se procederá a declarar su muerte presunta, con
las consecuencias legales pertinentes. Cuéntese en la presente causa con uno de los
señores Agentes Fiscales Distritales. Agréguese la documentación acompañada. Téngase
en cuenta la cuantía, el casillero judicial, y el correo electrónico señalado. **CITese Y
NOTIFIQUESE.**

Lo que **CITO** a Usted para los fines legales pertinentes, haciéndole conocer que, el
contenido de la demanda y documentación adjunta reposa en el expediente que se
encuentra a disposición de las partes procesales; y, además se les hace conocer la

obligación que tienen de fijar casillero judicial, correo electrónico o domicilio judicial para sus posteriores notificaciones en la presente causa.

Ibarra, 16 de Enero del 2023



Dra. Fabiola Marisol Salazar Benavides
**SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE
EN EL CANTÓN IBARRA**



(1ra. publicación)

**RESOLUCIÓN No. SB-DTL-2023-0474**

Toa Carolina Murgueytio Nuñez
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES

CONSIDERANDO:

QUE mediante el Sistema de Calificaciones de la Superintendencia de Bancos, el ingeniero Mario Alexander Diaz Maza, con cédula de ciudadanía No. 1726517442, solicita la calificación como auditor interno para las entidades financieras de los sectores público y privado sujetas al control de la Superintendencia de Bancos, entendiéndose que la documentación ingresada a este organismo de control es de responsabilidad exclusiva de la parte interesada, que es auténtica y no carece de alteración o invalidez alguna;

QUE el numeral 24 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece que, entre las funciones de la Superintendencia de Bancos, está la calificación de los auditores internos;

QUE el artículo 258 del Código Orgánico Monetario y Financiero, determina los impedimentos para las personas que conforman los consejos de vigilancia de las entidades financieras públicas y privadas;

QUE el artículo 3 del capítulo II "Norma de control para la calificación de los auditores internos de las entidades de los sectores financieros público y privado, del título XVII "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos", del libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece los requisitos que deben cumplir para obtener la calificación como auditor interno;

QUE el inciso séptimo del artículo 4 del capítulo II antes citado, establece que la calificación como auditor interno tendrá una vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión de la resolución de calificación;

QUE el ingeniero Mario Alexander Diaz Maza, con cédula de ciudadanía No. 1726517442, reúne los requisitos exigidos en la norma reglamentaria pertinente; y, no registra hechos negativos en el Registro de Datos Crediticio (RDC);

QUE mediante memorando No. SB-DTL-2023-0213-M de 06 de marzo del 2023, se ha emitido informe legal favorable para la calificación solicitada; y,

QUE el “Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Bancos”, expedido con resolución No. SB-2017-893 de 16 de octubre de 2017, dispone como atribución y responsabilidad de la Dirección de Trámites Legales “e) *Calificar a las personas naturales y jurídicas que requieran acreditación de la Superintendencia de Bancos*”; y,

EN ejercicio de las atribuciones delegadas por la Superintendente de Bancos mediante resolución No. ADM-2023-0007 de 05 de enero de 2023,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- CALIFICAR al ingeniero Mario Alexander Diaz Maza, con cédula de ciudadanía No. 1726517442, como auditor interno para las entidades financieras de los sectores público y privado sujetas al control de la Superintendencia de Bancos sujetas al control de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 2.- VIGENCIA la presente resolución tendrá vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión.

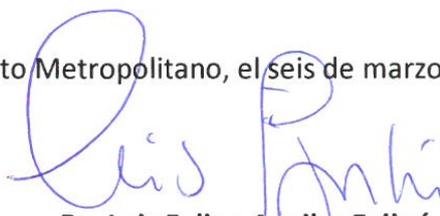
ARTÍCULO 3.- DISPONER se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

ARTÍCULO 4.- NOTIFICACION se notificará la presente resolución al correo maariomad_0705@hotmail.com señalado para el efecto.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL. - Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el seis de marzo del dos mil veintitrés.


Lcda. Toa Carolina Murgueytio Nuñez
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES

LO CERTIFICO. - Quito, Distrito Metropolitano, el seis de marzo de dos mil veintitrés.


Dr. Luis Felipe Aguilar Feijó
SECRETARIO GENERAL





SUPERINTENDENCIA
DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INGINT-DNRA-2023-004

SOFÍA MARGARITA HERNÁNDEZ NARANJO
SUPERINTENDENTE DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

CONSIDERANDO

Que, los numerales 1 y 7 letra m) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.... 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”*;

Que, el artículo 82 ibídem determina: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que, el artículo 169 de la referida Constitución establece: *“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.”*;

Que, el primer inciso del artículo 213 de la Carta Magna, prevé: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley”*;

Que, el artículo 226 de la Norma Suprema dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 130 ibídem, determina: *“Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública (...)*;

Que, el artículo 132 del Código ut supra establece: *“Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima*

autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada.

El trámite aplicable es el procedimiento administrativo.

El transcurso del plazo de dos meses desde el día siguiente al inicio del procedimiento de revisión de oficio sin dictarse acto administrativo, produce la caducidad del procedimiento”;

Que, el primer inciso del artículo 219 del Código citado, prevé los recursos de apelación y extraordinario de revisión;

Que, el literal h) del artículo 151 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, establece como atribución del Superintendente, resolver recursos de orden administrativo;

Que, el artículo 179 de la Ley Orgánica ibídem establece: *“Las infracciones cometidas al estatuto social de la organización, serán sancionadas en base a las disposiciones constantes en el mismo estatuto, respetando las garantías básicas del debido proceso y seguridad jurídica. De la exclusión se podrá apelar ante la Superintendencia, cuya decisión será definitiva”;*

Que, el inciso segundo del artículo 25 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, determina *“La exclusión será resuelta por la asamblea general, en caso de graves infracciones a la ley, el presente reglamento o el estatuto social. De esta resolución, el afectado podrá apelar ante la Superintendencia dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación con la exclusión”;*

Que, el último inciso de la Disposición General Cuarta del citado Reglamento establece *“Las sanciones de exclusión que no se solucionaren vía mediación, serán susceptibles de apelación ante la Superintendencia, para lo cual, el plazo para apelar transcurrirá a partir de la fecha de suscripción del acta de falta de acuerdo de mediación.”;*

Que, con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INGINT-DNRA-2020-021 de 28 de septiembre de 2020, se expidió la *“Norma para la Sustanciación de los Recursos Interpuestos para Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y del Procedimiento Administrativo de Revisión de Oficio”;*

Que, en virtud de la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-081-13-08-2018, emitida por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, el 13 de agosto de 2018, el pleno de la Asamblea Nacional posesionó como Superintendente de Economía Popular y Solidaria a la doctora Sofia Margarita Hernández Naranjo, el 04 de septiembre de 2018;

En ejercicio de sus atribuciones, resuelve expedir la siguiente:

REFORMA A LA RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INGINT-DNRA-2020-021 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020, QUE CONTIENE LA “NORMA PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS PARA RESOLUCIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN DE OFICIO”

Artículo 1.- En el artículo 1, inclúyanse las siguientes definiciones:

- **Auto de Inadmisión:** Acto que resuelve sobre la inadmisión de un recurso o procedimiento para su tramitación.
- **Plazo:** Periodo de tiempo que se fija en meses o en años, no en horas.
- **Término:** Periodo de tiempo que se fija en días, no en horas.
- **Ampliación de términos o plazos:** Prolongación de tiempo que se efectúa de oficio o a petición de la persona interesada, se podrá ampliar los términos o plazos previstos sin que excedan de la mitad de los mismos, no se ampliará el término o plazo ya vencido, tampoco se ampliará el término o plazo máximo para la emisión y notificación del acto administrativo.
- **Subsanación:** Pedido efectuado a la persona interesada para que complete o aclare la solicitud de recurso en el término de cinco días, cuando no reúne los requisitos señalados en la normativa legal vigente, con la advertencia de que de no efectuarlo en el término previsto, se considerará desistimiento y se expedirá el correspondiente acto administrativo en ese sentido.
- **Acumulación subjetiva:** Consiste en formular en una única solicitud las pretensiones que corresponden a una pluralidad de personas cuando su contenido y fundamento sea idéntico o sustancialmente similar.
- **Acumulación objetiva y disgregación de asuntos:** Disposición emitida por el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, de acumulación a otros, con los que exista identidad sustancial o íntima conexión; así también, para la adecuada ordenación del procedimiento, el órgano administrativo puede decidir su disgregación.
Contra dicha decisión no cabe recurso alguno.

Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 2 por el siguiente:

En los procesos de impugnación se observarán las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Administrativo; en especial, las Reglas Generales dispuestas en el Capítulo Primero, del Título IV “Impugnación”, del Libro Segundo “El Procedimiento Administrativo”, en lo que fuere aplicable.

Artículo 3.- Sustitúyase el artículo 4 por el siguiente:

La persona interesada podrá solicitar la suspensión del acto administrativo dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación del acto impugnado, cuya petición será resuelta a través del respectivo auto emitido por el Director Nacional de Recursos Administrativos en el mismo término legal, conforme a lo que para el efecto dispone el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 4.- Incorpórese a continuación del artículo 4, el siguiente artículo innumerado:

“Art. ... **Acumulación objetiva y disgregación de asuntos.-** La Dirección Nacional de Recursos Administrativos podrá disponer la acumulación de un procedimiento que inicie a otros, con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión. Asimismo, para la adecuada ordenación del procedimiento, puede decidir su disgregación. Contra la decisión de acumulación o disgregación no procede recurso alguno, para el efecto emitirá el auto o resolución que corresponda, conforme lo dispone el Código Orgánico Administrativo.”

Artículo 5.- Sustitúyase el artículo 7 por el siguiente:

Si el recurso de apelación es presentado dentro del término legal y cumple con los requisitos formales previstos en el Código Orgánico Administrativo, será admitido a trámite por el Director Nacional de Recursos Administrativos; y, se correrá traslado a todas las personas interesadas.

La Dirección Nacional de Recursos Administrativos será la encargada de sustanciar el recurso y presentar el respectivo informe.

Artículo 6.- Sustitúyase el artículo 14 por el siguiente:

El Director Nacional de Recursos Administrativos, determinará, luego de verificado el cumplimiento de los requisitos formales previstos en el Código Orgánico Administrativo, si el recurso se funda en alguna de las causales previstas en ese cuerpo legal y procederá con su admisión; de lo contrario, conforme lo establece el mismo Código, procederá con su inadmisión. Para ello contará con el término de veinte (20) días que rigen desde su interposición. Si transcurrido el término antes indicado no se ha dictado y notificado la admisión del recurso, se entenderá desestimado.

En el evento de que el recurso interpuesto se funde en alguna de las causales previstas en el Código Orgánico Administrativo y cumpla con todos los requerimientos de forma y fondo exigidos, el Director Nacional de Recursos Administrativos, lo admitirá a trámite y se dispondrá la notificación al recurrente y a las personas interesadas.

Se correrá traslado de estas actuaciones a todas las personas interesadas.

La Dirección Nacional de Recursos Administrativos será la encargada de sustanciar el recurso y presentar el respectivo informe.

Artículo 7.- Sustitúyase el artículo 17 por el siguiente:

La revisión de oficio, procede por iniciativa propia o por insinuación de persona interesada.

Inicia con el debido pronunciamiento del órgano al que corresponda, adjuntando los informes técnico y jurídico motivados que generen la necesidad de efectuar la revisión.

La Dirección Nacional de Recursos Administrativos será la encargada de sustanciar los procedimientos administrativos derivados del ejercicio de la potestad de revisión de oficio, o por insinuación de persona interesada, respecto de los actos administrativos emitidos por la máxima autoridad, bajo los parámetros contenidos en el presente artículo y emitirá en la etapa procedimental oportuna el informe respectivo.

La máxima autoridad determinará la unidad administrativa que deba sustanciar los procedimientos administrativos derivados del ejercicio de la potestad de revisión de oficio o por insinuación de persona interesada, respecto de los actos administrativos emitidos por otros órganos administrativos.

Artículo 8.- Sustitúyase el artículo 24 por el siguiente:

La o las personas interesadas, en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación con la exclusión; o, en el término de cinco (05) días contados desde la fecha de

suscripción del acta de imposibilidad de acuerdo emitida por un Centro de Mediación, podrá/n interponer el recurso de apelación en los términos de la presente resolución.

La interposición del recurso no suspende la ejecución de la exclusión adoptada por la organización.

Artículo 9.- Sustitúyase el literal i) del artículo 25, por el siguiente:

- i) La notificación con la exclusión; o, el acta de imposibilidad de acuerdo emitida por un Centro de Mediación;

Artículo 10.- Inclúyase al final del artículo 26 el siguiente inciso:

En caso que el recurrente desista del recurso presentado, la Dirección Nacional de Recursos Administrativos, emitirá el respectivo auto de desistimiento y ordenará su archivo.

Artículo 11.- Incorpórese a continuación del artículo 28, los siguientes artículos innumerados:

“Art. ... **Ampliación extraordinaria del plazo para resolver.-** Cuando el número de personas interesadas o la complejidad del asunto exijan un plazo superior para resolver, se puede ampliar el plazo hasta por dos meses. Contra esta decisión, que debe ser notificada a los interesados, no cabe recurso alguno. Para el efecto el Director Nacional de Recursos Administrativos emitirá el respectivo auto o resolución.”

“Art. ... **Acumulación objetiva y disgregación de asuntos.-** Cuando se sustancien recursos de apelación por exclusión en los cuales se identifique que guardan identidad sustancial o íntima conexión, la Dirección Nacional de Recursos Administrativos podrá disponer su acumulación. Asimismo, para la adecuada ordenación del procedimiento, puede decidir su disgregación. Contra la decisión de acumulación o disgregación no procede recurso alguno, para el efecto emitirá el auto o resolución que corresponda.”

“Art. ... **Suspensión del cómputo de plazos y términos en el procedimiento.-** El Director Nacional de Recursos Administrativos puede disponer la suspensión del cómputo de plazos y términos siempre que ocurran las siguientes circunstancias:

1. Cuando deba solicitarse a la persona interesada la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos u otros elementos necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y el fenecimiento del término concedido para su efectivo cumplimiento, en este supuesto el término concedido no puede superar los diez días.
2. Cuando deban solicitarse informes, por el tiempo que medie entre el requerimiento, que debe comunicarse a los interesados y el término concedido para la recepción del informe, lo cual debe ser comunicado.
3. Cuando deban realizarse pruebas técnicas o análisis contradictorios o dirimientes, durante el tiempo concedido para la incorporación de los resultados al expediente.
4. Cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

En los supuestos determinados en los numerales 2 y 3 cuando la Dirección Nacional de Recursos Administrativos no haya concedido expresamente un periodo de tiempo para la actuación, el procedimiento se suspenderá hasta por dos meses.”

Artículo 12.- Sustitúyase el artículo 29 por el siguiente:

El Superintendente de Economía Popular y Solidaria; o, quien tenga las atribuciones y responsabilidades para el efecto, expedirá la resolución debidamente motivada, dentro de un término no mayor a treinta días contados a partir de la providencia de calificación del recurso presentado en el que no se contarán las suspensiones de las que trata el artículo innumerado precedente.

El acto expedido por la máxima autoridad de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; o, quien tenga las atribuciones y responsabilidades para el efecto, tiene el carácter de definitivo y solo podrá ser impugnado en vía judicial.

Artículo 13.- Sustitúyase el artículo 30 por el siguiente artículo:

La resolución, el auto resolutorio o el auto de inadmisión emitidos por la máxima autoridad de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria o quien tenga las atribuciones y responsabilidades para el efecto, constituyen actos administrativos de conformidad a lo establecido en el Código Orgánico Administrativo; por lo cual, las ampliaciones, aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones se registrarán a lo dispuesto en el mencionado cuerpo legal.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los dos días del mes de marzo de 2023.

Firmado electrónicamente por:
SOFIA MARGARITA HERNANDEZ NARANJO
SUPERINTENDENTE DE ECONOMÍA POPULAR Y
SOLIDARIA
02/03/2023 16:05:08

SOFÍA MARGARITA HERNÁNDEZ NARANJO
SUPERINTENDENTE DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

JUAN DIEGO MANCHENO SANTOS
Nombre de reconocimiento C=EC, O=SECURITY DATA S.A. 2,
QUINTIDAD DE CERTIFICACION DE INFORMACION,
SERIALNUMBER=011221160821, CN=JUAN DIEGO MANCHENO
SANTOS
Razon: CERTIFICADO QUE ES ORIGINAL - 6 PÁGS
Localización: SG - SEPS
Fecha: 2023-03-07T14:20:43.779282-05:00



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.